

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admi-
tirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serua, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 262.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Junio último me comunica la siguiente Real orden.

» Á fin de poner en armonía la administracion y recaudacion de los productos de las licencias para correr la posta con el sistema de centralizacion y contabilidad general que establecen el Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y la Real Instruccion de 25 de Enero del corriente año, S. M. la Reina se ha servido disponer que en las prevenciones que sobre dichas licencias contiene la ordenanza general de Correos y el Reglamento de Postas de 1844, se observen desde 1.º de Agosto próximo las alteraciones siguientes:

1.ª Para viajar en posta dentro del Reino ó con direccion á pais extranjero en caballerías á la ligera ó en caruzjes que no estén destinados á la conduccion de la correspondencia pública, será necesario obtener previamente la licencia de que tratan la ordenanza y reglamentos citados.

2.ª Las licencias serán expedidas por los respectivos Gobernadores de provincia, excepto en Madrid que continuará observándose el método establecido en el dia.

3.ª Al solicitar los interesados la licencia, deberán presentar el pasaporte expedido por autoridad competente y expresivo de la circunstancia de ser para viajar en posta.

4.ª Las licencias devengarán la retribucion de cuarenta reales, y habrá de obtenerlas y pagarlas cada

uno de los que viajen en posta aun cuando vayan juntos, ya sean individuos de una misma familia ó ya dependan de esta en clase de criados.

5.ª Las licencias se imprimirán para todo el Reino en la Fábrica nacional del Sello, bajo la dependencia y en los términos que señale la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de correos, llevando aquella la cuenta correspondiente.

6.ª Los Gobernadores de provincia harán á la Direccion de Contabilidad los pedidos de las licencias que anualmente consideren necesarias; y luego que las reciban, las pondrán bajo la administracion y cuidado de los depositarios de los ramos de Gobernacion, quienes estarán obligados á extenderlas por sí, previo mandato de aquella autoridad.

7.ª La Fábrica nacional del Sello rendirá anualmente cuenta á la Direccion de Contabilidad de las licencias que imprima y remita á los Gobernadores de provincia y otra del gasto que origine este servicio.

8.ª Los Depositarios de los fondos de Gobernacion en las provincias, rendirán tambien á la Direccion de Contabilidad cuenta anual de la administracion de esta clase de documentos y en la de Rentas públicas de los ramos de este Ministerio respectivas á los meses en que se verifique la expencion, comprenderán los valores correspondientes, dejando por tanto de figurar en las que rinden las Administraciones de Correos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Julio 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 263.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Mayo último se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.

»Su magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.—A fin de completar el sistema consignado en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de Clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Todo Empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al Gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de Clases pasivas.

ART. 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de de Monte pio, contándose aquel plazo desde la muerte del Empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que esta lo perdiere tratándose de pension de orfandad.

ART. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la Secretaria de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

ART. 4.º La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la Secretaria las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

ART. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogia, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el artículo 10 del decreto orgánico.

ART. 6.º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

ART. 7.º Las decisiones de la Junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

ART. 8.º Se insertará además cada semana en el *Boletín Oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se

pedia, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

ART. 9.º La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el artículo 24 de la Instruccion de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la Secretaria de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

ART. 10.º La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotado en el libro de registro de la Secretaria la entrada de la expresada comunicacion.

ART. 11.º Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

ART. 12.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 24 de la Instruccion, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico.

ART. 13.º El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministro de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

ART. 14.º Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

ART. 15.º El plazo concedido á los interesados, á los Vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletín Oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

ART. 16.º De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

ART. 17.º No obstante que se interponga recurso por parte de los Vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decision de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

ART. 18.º En otro caso, ó dada la resolucion del Gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decision firme.

ART. 19.º Cuando esta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

ART. 20.º Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante Escribano.

ART. 21.º Se presentará el memorial indicado en la Secretaria de la Junta de Clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo

Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere.

ART. 22.º En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

ART. 23.º El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse atendida la indole particular de los negocios de que se trata.

ART. 24.º Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir Abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el artículo 20 de este decreto.

ART. 25.º El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

ART. 26.º En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la via reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista, ó se determine lo conveniente.

ART. 27.º El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la Secretaria del mismo Consejo.

ART. 28.º Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

ART. 29.º En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaído la decision definitiva.

ART. 30.º El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 3 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 264.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 2 del corriente me dirige la siguiente comunicacion.

» Con esta fecha digo al Administrador de Contribuciones Indirectas de esa provincia lo que sigue.— Esta Direccion general, dice a V. por contestacion á su oficio fecha 25 de Julio último, que la es extraño como insiste esa Administracion aun en llamar Toldos á los Alfolies del Bonillo y Yesto, cuando son Administraciones de todas Rentas dotadas con el sueldo fijo habiendo sido un abuso en perjuicio de los consumidores el recargo que se les ha estado haciendo de un seis por ciento en el importe de cada fanega de sal que de aquellos estrajan; por que á lo único que tienen derecho sus Administraciones es para percibir el uno por

ciento concedido á los de su clase, del importe de la que vendan al contado, como debe suceder en lo sucesivo.—Con respecto al aumento de mil reales al sueldo de cada uno de aquellos subalternos, la Direccion la toma en consideracion y en su dia comunicará á V. su resultado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que previene la Direccion. Albacete 9 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 265.

Habiendo desertado del presidio de la carretera de Motril los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion encargo á los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á su busca, capturándolos si fuesen hallados; y poniéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de Granada por quien son reclamados, dándome parte. Albacete 4 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Nombres y señas.

Francisco Diaz Fernandez, natural del Tomelloso provincia de Ciudad-Real, casado, jornalero, edad 38 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, cara larga, color sano.

José Rueda Castillo, natural y vecino de Almagro, en dicha provincia soltero, del campo, edad 34 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz ancha, barba escasa, cara redonda, color sano.

Juan Villar Tortosa (a) Polero, natural y vecino de Alpera, de esta provincia, casado, y ejercicio cortante: edad 50 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz larga, barba cerrada, cara larga, color trigüeno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ha empezado á correr el tercer trimestre de este año, y el dia 5 del inmediato Agosto vence para los contribuyentes obligados en aquel dia á tener satisfechas sus cuotas de contribucion. Si los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia se dedican en todo el corriente mes á hacer las debidas invitaciones y requerimientos, aprovechando además la ventaja que ofrece la presente recoleccion, es bien seguro de que la recaudacion podrá hacerse oportunamente sin necesidad de gravar á los contribuyentes con los recargos que señalan las instrucciones para los morosos, cuyo vejámen desea evitar esta administracion con el presente recuerdo. Albacete 6 de Julio de 1850.—*Ignacio Lapeña.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 28 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.
» El Exmo. Sr. Intendente general militar en cir-

cular de 26 del corriente me dice lo que sigue.—No habiendo sido aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en Sevilla el día 15 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Andalucía desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851 se convoca á una segunda y simultanea licitacion en los estrados de esta Intendencia general y en los de la del espresado distrito para el día 20 del próximo mes de Julio á la una de la tarde cuyo acto tendrá lugar con entera sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en las Secretarias de ambas Intendencias y con las formalidades y restricciones prescritas en las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 del presente mes que fija el modo con que podrán admitirse las proposiciones por provincias sirviendo de gobierno á los que intenten tomar parte en dicha licitacion, que esta ha de girar para la totalidad del distrito sobre una proposicion presentada y sostenida por el referido acto por la casa de D. Antonio Miranda é hijo que se compromete á hacer dicho suministro á los precios de diez ocho mrs. raciones de pan, veinte rs. fanegas de cebada, y setenta y cuatro mrs. arroba de paja, y á este se le concede el derecho de licitar con las dos proposiciones que resulten mas ventajosas de las que se dirijan á cualquiera de los referidos juzgados.—Y lo participo á V. S. para que dé publicidad en la forma acostumbrada á este anuncio, avisándome de quedar egecutado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia dándome aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público al fin indicado. Albacete 3 Julio de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

Don Luis Antonio Meoro, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos 3.º, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta Provincia etc.

Hago saber: que en virtud de orden superior se seca á nueva subasta una Escribania Numeraria que á consecuencia de espediente promovido por Don José Antonio Fernandez se crea en la villa de la Roda, por cuya obtencion que es (vitalicia) están ofrecidos veinte mil reales y el afianzamiento de ellos á satisfaccion del representante de la Hacienda pública, circunstancia que deben tener á la vez todas las mejoras que se hagan por los licitadores en el acto del remate que se verificará en el mejor postor el día veinte del actual de diez á doce de su mañana en el edificio que ocupan las oficinas del ramo en la calle de San Agustín de esta Capital. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en dicha subasta se fijarán los correspondientes edictos en los sitios de costumbre y se insertará además en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Dado en Albacete á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta.—*Luis Antonio Meoro*.

Don José Maria Albalat, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su Partido etc.

Por el presente se cita llama y emplaza á Fernando Nuñez, conocido por Caristias vecino de la villa de Valdeganga contra quien se está siguiendo causa criminal de oficio por suponerle autor del hurto de dos rejas de arado y otros efectos á Manuel Garcia, para que se presente en la cárcel pública de esta Capital á responder á los cargos que le resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta días contados desde esta fecha, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta.—*José Maria Albalat*.—Por su mandado, *Pedro José Lopez*.

Continúa el Real decreto que dió principio en este periódico oficial el día 3 del corriente, circular número 253.

ART. 13. Quedan vigentes las disposiciones de mis Reales decretos de 23 de Mayo de 1843 y 14 de Enero de 1848, referentes á la organizacion de la Administracion central en todo aquello que por el presente no hayan sido modificadas. Dado en Palacio á 24 de Junio de 1850.—Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.

Para que en la ejecucion del Real decreto que precede no se ofrezca duda alguna, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Pertencen á la Administracion central de la Hacienda pública además de las Direcciones que forman parte en la planta del Ministerio de mi cargo, las autoridades, corporaciones y dependencias generales que existen tambien bajo las órdenes del mismo Ministerio y en cuya actual organizacion y atribuciones no se hace novedad alguna.

2.ª Los asuntos que deban resolverse en este Ministerio procedentes de los ramos á cargo de los departamentos á que se refiere la disposicion anterior, se despacharán por conducto de la Subsecretaria ó direcciones á que hubieren sido designados ó se designare en adelante.

3.ª Tendrá á su inmediato cargo el Subsecretario, además de las funciones que como á tal lo están declaradas; los ramos á saber.

Negocios pertenecientes á las posesiones de Ultramar.
Deuda interior, exterior y empréstitos.
Renta de Loterías.
Tribunal mayor de Cuentas.
Bancos de Emision.
Cruzada, espolios y vacantes, obras pias y medias anatas eclesiásticas.
Visitas generales de Hacienda.
Archivo general del Ministerio.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.